República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: ELKÍN ALBERTO ARREGOCÉS JIMÉNEZ en representación del menor LUCAS MATÍAS ARREGOCÉS RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: ANNIE ARACELIS AMAYA RODRÍGUEZ.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00529-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor ELKIN ALBERTO ARREGOCÉS JIMÉNEZ en representación del menor LUCAS MATÍAS RODRÍGUEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-8-10, 84-2 ejusdem, inciso 1 y 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-5 ibídem.
   No manifiesta en los hechos de la demanda, la situación actual del cuidado y custodia personal de los menores EMANUEL ANTONIO y MOISÉS DAVID ARREGOCÉS RODRÍGUEZ. Si bien las pretensiones están dirigidas al menor LUCAS MATÍAS, se hace necesario aclarar la circunstancias sobre su cuidado.

2. Artículo 82-8 ibídem.
   Cita como fundamentos de derechos el Código de Procedimiento Civil, estatuto derogado por el artículo 626 C. G. del P.

3. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con el inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
   No afirma el interesado (demandante), bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la dirección digital utilizada por ésta, no informa la forma como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.

No acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal.

4. Artículo 84-2 C. G. del P.
   Aporta fotocopia simple del acta de registro civil de nacimiento del menor LUCAS MATÍAS ARREGOCÉS AMAYA, documento que no es idóneo para acreditar el parentesco, por consiguiente, debe aportar fotocopia autenticada del mencionado documento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

5. Artículo 90-7 en concordancia con artículo 40-1 artículo Ley 640 de 2001.
   No acredita haber agotado requisito de procedibilidad, esto es, conciliación extrajudicial, exigido por la norma citada. Si bien aporta acta de entrega de ubicación familiar expedida por el ICBF, la misma no suple el requisito de procedibiliadad.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor EDANIL ARTURO HERNÁNDEZ VILLALBA, como apoderado judicial del señor ELKÍN ALBERTO ARREGOCÉS JIMÉNEZ, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a5684854ceadffc336df69d854ff3c1ab3ca222ce448099723e141393dbb75e

Documento generado en 02/12/2021 03:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica